

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/801 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2017

que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa

[notificada con el número C(2017) 2894]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) La *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), a la cual, a raíz de que el Congreso Internacional de Botánica aprobase un nuevo código para la nomenclatura de los hongos, se hace referencia con la denominación *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, en lo sucesivo «*Phyllosticta citricarpa*», es un organismo nocivo enumerado en la parte A, sección I, letra c), punto 11, del anexo II de la Directiva 2000/29/CE. No se tiene constancia de su presencia en el territorio de la Unión. Es el agente causante de la mancha negra de los cítricos y una amenaza significativa para el cultivo de cítricos en la Unión.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece medidas en lo que respecta a los frutos de *Citrus L.*, *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.*, y sus híbridos, distintos de los frutos de *Citrus aurantium L.* y *Citrus latifolia Tanaka* (en lo sucesivo, «frutos especificados»), originarios de Brasil, Sudáfrica o Uruguay, para prevenir la introducción y propagación en la Unión de *Phyllosticta citricarpa*.
- (3) Desde la adopción de dicha Decisión, entre mayo y octubre de 2016 los Estados miembros notificaron en repetidas ocasiones interceptaciones de *Phyllosticta citricarpa*, a raíz de sus inspecciones de importaciones de los frutos especificados originarios de Argentina.
- (4) La Comisión ha evaluado estas interceptaciones recurrentes y ha llegado a la conclusión de que los controles fitosanitarios en Argentina no garantizan suficientemente la ausencia de *Phyllosticta citricarpa*. En consecuencia, los controles fitosanitarios vigentes en Argentina son insuficientes para impedir la introducción en la Unión de *Phyllosticta citricarpa*.
- (5) Por consiguiente, la introducción en la Unión de los frutos en cuestión debe supeditarse a determinados requisitos. Dichos requisitos han de ser los mismos que los existentes para los frutos especificados originarios de Sudáfrica y Uruguay, y deben aplicarse a los frutos especificados destinados a propósitos distintos de la transformación industrial en zumo, así como a los frutos especificados destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo.
- (6) Habida cuenta de que las interceptaciones de los frutos especificados originarios de Argentina han afectado a diferentes especies y variedades, no son necesarios ensayos adicionales para la detección de infecciones latentes, como los previstos en el caso de determinados frutos de *Citrus sinensis (L.) Osbeck* «Valencia» originarios de Sudáfrica y de Uruguay.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 en consecuencia.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión deben aplicarse a partir del 5 de junio de 2017 a fin de dar tiempo suficiente a los servicios fitosanitarios nacionales, los organismos oficiales responsables y los agentes afectados para adaptarse a los nuevos requisitos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 de la Comisión, de 11 de mayo de 2016, por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa (DO L 125 de 13.5.2016, p. 16).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

##### **Objeto**

La presente Decisión establece medidas respecto a determinados frutos originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica y Uruguay para prevenir la introducción y propagación en la Unión de *Phyllosticta citricarpa*.».

2) En el artículo 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) «frutos especificados»: frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, distintos de los frutos de *Citrus aurantium* L. y *Citrus latifolia* Tanaka.».

3) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en la parte A, sección I, punto 16.4, letras c) y d), del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica o Uruguay distintos de los frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo se introducirán en la Unión con arreglo a los artículos 4 a 7 de la presente Decisión.».

4) Se inserta el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

##### **Introducción en la Unión de frutos especificados originarios de Argentina**

Los frutos especificados originarios de Argentina irán acompañados de un certificado fitosanitario, con arreglo al artículo 13, apartado 1, inciso ii), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, que incluya en el epígrafe “Declaración suplementaria” los siguientes elementos:

- a) una declaración de que los frutos especificados son originarios de una parcela de producción que ha sido sometida a tratamientos contra *Phyllosticta citricarpa*, realizados en el momento adecuado después del comienzo del último ciclo vegetativo;
- b) una declaración de que se ha efectuado una inspección oficial adecuada en la parcela de producción durante el período de crecimiento y no se han observado síntomas de *Phyllosticta citricarpa* en el fruto especificado desde el comienzo del último ciclo vegetativo;
- c) una declaración de que entre la llegada y el envasado en las instalaciones de envasado se ha tomado una muestra de seiscientos frutos de cada especie como mínimo por cada 30 toneladas, o una parte de esas 30 toneladas, seleccionados, en lo posible, en función de cualquier posible signo de *Phyllosticta citricarpa*, y que todos los frutos incluidos en la muestra y que presentan signos han sido sometidos a pruebas y se ha comprobado que están libres de dicho organismo nocivo.».

5) En el artículo 6, el título y el apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 6

##### **Requisitos aplicables a la inspección de los frutos especificados originarios de Argentina, Sudáfrica y Uruguay dentro de la Unión**

1. Los frutos especificados originarios de Argentina, Sudáfrica y Uruguay serán sometidos a una inspección visual en el punto de entrada o en el lugar de destino establecidos de conformidad con la Directiva 2004/103/CE de la Comisión (\*). Dichas inspecciones se llevarán a cabo con muestras de un mínimo de doscientos frutos de cada especie de los frutos especificados por cada lote de 30 toneladas, o una parte de esas 30 toneladas, seleccionados en función de cualquier posible signo de *Phyllosticta citricarpa*.

(\*) Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles (DO L 313 de 12.10.2004, p. 16).».

6) En el artículo 7, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en el caso de los frutos especificados originarios de Argentina, Sudáfrica y Uruguay, además de cumplirse las condiciones de las letras a) y b), se ha conservado información detallada sobre los tratamientos anteriores y posteriores a la cosecha.».

7) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en la parte A, sección I, punto 16.4, letra d), del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica o Uruguay destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo solo se introducirán y circularán en la Unión con arreglo a los artículos 9 a 17 de la presente Decisión.».

#### *Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará a partir del 5 de junio de 2017.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---